



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número:

Referencia: EX-2017-23165111- -APN-DDYME#MP - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1522)

VISTO el Expediente EX-2017-23165111- -APN-DDYME#MP, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada en fecha 4 de octubre de 2017, consiste en la adquisición por parte de la firma HYDRO ALUMINIUM AS a la firma INDUSTRIINVESTERINGER AS del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones de la firma SAPA AS.

Que, con fecha 10 de julio de 2017, la operación de concentración económica notificada se instrumentó mediante un contrato de compraventa de acciones.

Que, en forma previa a la citada operación, la firma NORSK HYDRO ASA controlante de la firma HYDRO ALUMINIUM AS, a través de esta última, ya era titular del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones de la firma SAPA AS.

Que, como consecuencia de la mencionada operación, se produce un cambio de control de conjunto a exclusivo a favor de la firma NORSK HYDRO ASA

Que el cierre de la mencionada transacción tuvo lugar el día 2 de octubre de 2017.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del

Artículo 6° de la Ley N° 25.156. Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) establecida en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 10 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1522”, donde aconseja al señor Secretario de Comercio: autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma HYDRO ALUMINIUM AS a la firma INDUSTRIINVESTERINGER AS del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) de las acciones de la firma SAPA AS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma HYDRO ALUMINIUM AS a la firma INDUSTRIINVESTERINGER AS del CINCUENTA POR CIENTO (50 %), de las acciones de la firma SAPA AS, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 10 de enero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1522”, emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-01836432-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número:

Referencia: CONC 1522 - ART. 13.a)

EX-2017-23165111- APN-DDYME#MP (CONC 1522) CQ-JH

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el EX-2017-23165111-APN-DDYME#MP del registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado “CONC.1522 - HYDRO ALUMINIUM AS Y INDUSTRIINVESTETERINGER AS S / NOTIFICACIÓN ART.8 LEY 25.156”, en trámite ante esta Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La operación

1. La operación de concentración notificada en fecha 4 de octubre de 2017 consiste en la adquisición por parte de HYDRO ALUMINIUM AS (en adelante “HYDRO”) a INDUSTRIINVESTETERINGER AS (en adelante “IAS”) del 50% de las acciones de SAPA AS (en adelante “SAPA”), a través de un contrato de compra de acciones celebrado en fecha 10 de julio de 2017 1.
2. En tiempo previo a la transacción la firma NORSK HYDRO ASA (en adelante “NORSK HYDRO”), controlante de HYDRO y a través de esta, ya era titular del 50% de las acciones de SAPA, de manera que, como consecuencia de la operación notificada, se produce un cambio de control de conjunto a exclusivo a favor de NORSK HYDRO.
3. El cierre de la operación ocurrió en fecha 2 de octubre de 2017, tal como surge del memorándum de cierre acompañado por las partes como Anexo 2 (c) 2.
4. Las partes notificaron la presente operación en tiempo y forma, al segundo día hábil del cierre referido.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La compradora

5. HYDRO es una empresa constituida conforme las leyes de Noruega y con domicilio en Oslo, dedicada a suministrar servicios de gestión a compañías afiliadas a NORSK HYDRO3. Se encuentra controlada por esta última, empresa que cotiza en las bolsas de Oslo y Londres. NORSK HYDRO no tiene subsidiarias en Argentina, sin perjuicio de que una de sus subsidiarias, registra ventas en el país: HYDRO ALUMINUM ROLLED PRODUCTS GMBH (en adelante “HYDRO GMBH”), dedicada a la venta de productos laminados de aluminio.

I.2.2. La parte vendedora

6. IAS es una sociedad constituida conforme las leyes de Noruega, no se encuentra inscrita en Argentina y es controlada por ORKLA ASA.

I.2.3. La empresa objeto

7. SAPA, una empresa con sede en Noruega, dedicada a la producción de productos de aluminio, creada en 2013 en la que NORSK HYDRO (a través de HYDRO) y ORKLA ASA (a través de AIS) eran titulares en tiempo previo a la operación, el 50% de las acciones cada una.

8. Tiene tres actividades principales: (i) Extrusión: ofrece productos de aleación blanda para la industria automovilísticas, construcción, electricidad, ingeniería, distribución y transporte, (ii) Sistemas de construcción: ofreciendo sistemas de construcción basados en extrusiones de aluminio para viviendas, oficinas, edificios industriales, ventanas, puertas, fachadas y techos de vidrio; y (iii) Tubos de precisión: ofrece tubos de aluminio a la industria automotriz, calefacción, ventilación, aire acondicionado y refrigeración.

9. Está presente en Argentina a través de SAPA ALUMINIUM ARGENTINA S.A. (en adelante “SAPA ARGENTINA”) dedicada a la fabricación y venta de extrusiones de aleaciones blandas de aluminio. Posee una planta de producción en Pilar, provincia de Buenos Aires, donde produce perfiles de aluminio para la construcción y aplicaciones industriales. Las instalaciones incluyen una planta de pintura donde se da terminación superficial a los perfiles, a pedido. No fabrica ni refunde aluminio primario.

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO Y PROCEDIMIENTO

10. La transacción analizada en apartados anteriores constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley No. 25.156 de Defensa de la Competencia y las firmas intervinientes la han notificado en tiempo y forma, de acuerdo a lo previsto en el Artículo 8° de la misma norma.⁴

11. Con fecha 4 de octubre de 2017, las partes notificaron la operación mediante la presentación conjunta del Formulario F1 correspondiente.

12. Con fecha 25 de octubre de 2017, esta COMISIÓN NACIONAL entendió que las partes debían adecuar el Formulario F1 a los requerimientos establecidos en la Resolución N° 40/01 de la SDCyC (B.O. 22/02/01), como así también que el mismo se encontraba incompleto detallando las observaciones correspondientes, comunicándoles a los notificantes que hasta tanto no adecuaran el formulario no comenzaría a correr el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156, plazo que quedaría automáticamente suspendido hasta tanto suministraran en forma completa la información y/o documentación requerida.

13. Con fecha 6 de diciembre de 2017 las partes contestaron en forma completa el requerimiento efectuado teniéndose por completo el Formulario F1, continuando el computo del plazo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior a la fecha mencionada.

III. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

III.1. Naturaleza de la Operación

14. En la Tabla 1 se consignan exclusivamente las empresas afectadas en la operación, junto a la descripción de la actividad empresarial que desarrollan en Argentina.

Tabla 1 | Actividad de las firmas afectadas

EMPRESA	ACTIVIDAD
COMPRADORA	
HYDRO ALUMINUM ROLLED PRODUCTS GMBH (RFA)	Exporta hacia Argentina productos laminados de aluminio.

OBJETO	
SAPA ARGENTINA S.A	Fabricación y venta de extrusiones de aleaciones blandas de aluminio.

Fuente: CNDC en base a información aportadas por las partes en el presente expediente

15. La presente transacción únicamente genera un cambio en la naturaleza del control que se ejerce sobre SAPA —de conjunto a exclusivo— entre los accionistas existentes. Por lo tanto, no existen solapamientos horizontales ni integraciones verticales adicionales a las existentes en el escenario previo a la misma.⁵

III. 2. Efectos económicos de la operación

16. Como resultado de la presente operación, el nivel de concentración no se verá alterado en ninguno de los mercados donde operan las empresas involucradas, tampoco se registran efectos verticales. Adicionalmente, analizadas las características de los productos comercializados por las empresas notificantes, no se encontraron elementos que indiquen que las condiciones de competencia actual o potencial puedan ser afectadas negativamente en perjuicio del interés económico general.

III.3. Cláusulas de restricciones accesorias

17. Habiendo analizado la documentación aportada por las partes a los efectos de la presente operación, esta Comisión Nacional advierte en el contrato de compraventa de acciones de fecha 10 de julio de 2017 la presencia de la cláusula 12.3 correspondiente a “ANUNCIOS Y CONFIDENCIALIDAD” a través de la cual las partes acuerdan que luego de la finalización de la transacción el vendedor deberá mantener la confidencialidad de toda la información relacionada con las sociedades del grupo y sus negocios y operaciones.

18. Las partes explicaron que lo expuesto es una cláusula estándar para este tipo de operaciones que establece la confidencialidad sobre información privada para el grupo, sus negocios y operaciones, orientada a proteger la información vinculada al desarrollo de SAPA y que no impide a la vendedora volver a entrar en el mercado de extrusión de aleaciones blandas de aluminio, sino que impone confidencialidad solo para la información sobre las operaciones y negocios específicos de SAPA.

19. En principio las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia. En consecuencia, lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7 de la Ley N° 25.156, si se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que dicha barrera tenga la potencialidad de resultar en un perjuicio para el interés económico general.

20. Por ello, las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre el mercado⁶, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal – Sala 1 en la Causa 25.240/15/CA2.

21. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, siendo responsabilidad de esta Comisión Nacional proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7 de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En este sentido también se ha expresado el fallo precitado, que consideró no fundamentada la Resolución SC N° 63/2012 en lo respectivo a las cláusulas de restricciones accesorias.

22. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, esta Comisión Nacional no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

23. Por tanto, siguiendo con la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, en el caso bajo análisis, la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia y las restricciones accesorias a dicha operación acordada por las partes contratantes, por sí mismas no tienen potencial

entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar en perjuicio para el interés económico general.

24. En referencia a las cláusulas 20, 24 y 27.5 que surgen del acuerdo de accionistas de fecha 14 de octubre de 2012 7, esta COMISIÓN NACIONAL tuvo oportunidad de analizarlas 8 concluyendo que las mismas no tienen potencial identidad para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

IV. CONCLUSIONES

25. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

26. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de HYDRO ALUMINIUM AS a INDUSTRIINVESTINGER AS del 50% de las acciones de SAPA AS, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13, inciso a) de la Ley N° 25.156.

27. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento e intervención.

Se deja constancia que el Señor Vocal Eduardo Stordeur no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 Agregado a las actuaciones en el número de orden 3 mediante IF-2017-23174472-APN-DR#CNDC (fs. 94/124 en su idioma original y fs. 125/145 en idioma nacional).

2 Agregado a las actuaciones en el número de orden 8 mediante IF-2017-30204573-APN-DR#CNDC.

3 Información aportada en el Expediente N° SO1:0193768/2013 caratulado "NORSK HYDRO ASA Y ORKLA ASA S/NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (Conc.1091)".

4 La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y los objetos de las operaciones, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

5 Se aclara que la toma de control conjunto por parte de HYDRO sobre SAPA fue analizada previamente por esta COMISIÓN NACIONAL, mediante Dictamen CNDC N° 1282 en el marco de las actuaciones caratuladas "NORSK HYDRO ASA Y ORKLA ASA S/NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (Conc.1091), Expediente N° SO1: 0193768/13, operación que fue autorizada mediante Resolución SC N° 185/16.

6 En este contexto es el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración y las respectivas definiciones de los mercados geográfico y del producto de la operación notificada.

7 Agregado a las actuaciones en el número de orden 3 mediante IF-2017-23174472-APN-DR#CNDC (fs. 147/206 en su idioma original y fs. 207/266 en idioma nacional).

8 Cláusulas analizadas por esta COMISIÓN NACIONAL el marco del Expediente N° SO1:0193768/2013 caratulado "NORSK HYDRO ASA Y ORKLA ASA S/NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (Conc.1091)".

